

Expediente: 1982/06

Carátula: VILLARREAL IRMA OLIVIA C/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 26/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27143585153 - LIZARRAGA, ROSA MAGDALENA-DEMANDADO/A

27143585153 - LIZARRAGA, BLANCA VISITACION-DEMANDADO/A

90000000000 - SORIA, SERGIO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20253806681 - GUERINEAU, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20252228986 - GUERINEAU, HORACIO LAURINDO-POR DERECHO PROPIO

20384875808 - VILLARREAL, IRMA OLIVIA-ACTOR/A

20186080972 - GUERINEAU, HORACIO FRANCISCO-APODERADO/A

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1982/06



H102316053618

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**VILLARREAL IRMA OLIVIA c/ LIZARRAGA BLANCA VISITACION Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS**” (Expte. n° 1982/06 – Ingreso: 14/08/2006), y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 23/02/2026, se presenta el letrado Mariano Daniel Bustamante, en representación de la Sra. Irma Olivia Villarreal, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 11/02/2026. Dicho decreto, en lo pertinente, dispone tener presentes los documentos denunciados por la contraparte como indubitados a los fines del cotejo de firma, de conformidad con el art. 341 del CPCC.

2. La recurrente fundamenta su agravio alegando la manifiesta extemporaneidad del ofrecimiento realizado por el letrado Guerineau. Sostiene que la denuncia de existencia de documentación se efectuó con posterioridad a la celebración de la audiencia de formación de cuerpo de escritura, acto que ya había sido clausurado, habiendo el perito retirado incluso el material de análisis. Argumenta que admitir estos elementos en tal instancia vulnera los principios de preclusión procesal, igualdad ante la ley y debido proceso.

Asimismo, señala que existió una errónea interpretación del art. 341 del CPCC, el cual presupone que la determinación de los instrumentos de cotejo debe realizarse en una etapa previa a la diligencia pericial. Por último, destaca que su mandante nunca reconoció expresamente tales instrumentos como portadores de su firma y subraya la condición de hipervulnerabilidad de la Sra. Villarreal debido a su avanzada edad (más de 80 años).

Señala que podría haberse dado un trato desigual a los justiciables. Solicita se revoque el decreto y se ordene al perito realizar el informe únicamente con la documentación retirada originalmente. Apela en subsidio.

3. Corrido el traslado de ley, en fecha 04/03/2026, el letrado Horacio Francisco Guerineau, en carácter de apoderado de Horacio Laurindo Guerineau, contesta el mismo solicitando el rechazo *in limine* del recurso.

Manifiesta que no existe un gravamen concreto que justifique la queja y que la actitud de la actora es contraria a la buena fe procesal, debiendo haber sido ella quien aportara documentos indubitados si negaba su firma.

Sostiene que el art. 341 del CPCC no estipula plazos rígidos y que los documentos propuestos son instrumentos públicos (un acta judicial y un poder ante escribano), los cuales gozan de presunción de autenticidad y son esenciales para que el perito alcance la verdad real.

Defiende la facultad del perito y del juez de valerse de todos los elementos vinculados a la causa para esclarecer los hechos, citando jurisprudencia que sanciona la falta de colaboración de quien intenta desvirtuar la autenticidad de sus propias firmas.

4. Por providencia del 09/03/2026 pasaron estas actuaciones a despacho para resolver.

El recurso es admisible en tanto fue interpuesto dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva (conf. art. 761 Procesal).

El análisis sobre su procedencia se inicia recordando que la vía recursiva intentada tiene por finalidad dejar sin efecto el acto jurisdiccional por el cual la parte se considera agraviada, quien busca la subsanación de aquellos alegados errores que la perjudican. Supone, por ello, la existencia de un gravamen, un perjuicio concreto resultante de la decisión.

A poco de analizar la cuestión bajo revisión, se vislumbra que el recurso intentado debe prosperar, por las razones que se exponen a continuación.

Una vez que se niega la firma, procede el mecanismo que se indica en el art. 341 Procesal. Es decir, *“se procederá a su comprobación (de la firma) por peritos, designados en la forma establecida para la prueba pericial. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre los instrumentos que hayan de servir de base para el cotejo, se tendrá por indubitados: 1. Las firmas consignadas en instrumentos públicos o auténticos. 2. El instrumento privado reconocido en juicio. 3. El instrumento impugnado, en la parte que haya sido reconocido. Si los peritos considerasen necesario, se exigirá a la parte a quien se atribuye el instrumento, que, en su presencia, forme un cuerpo de escritura o que estampe ejemplares de su firma”*.

La norma es clara en cuanto a que, como primera medida, se debe determinar qué instrumentos servirán de base para el cotejo de firmas. Luego, de requerirlo el perito, es posible la formación de un cuerpo de escritura.

La máxima valoración que la ley otorga al uso de ciertos instrumentos radica en su fe y autenticidad. A ello cabe agregar que la lógica de esta preferencia por sobre la formación del cuerpo de escritura también reside en la espontaneidad: la firma estampada ante un notario público en un poder para juicios goza de una presunción de sinceridad y naturalidad de la que carece el cuerpo de escritura, donde el sujeto actúa bajo la presión del acto judicial y con la consciencia de estar siendo evaluado.

La doctrina destaca la prioridad que debe darse como elemento de prueba a la documentación indubitada frente a la formación de un cuerpo de escritura. Así, Osvaldo Gozaíni ha expresado que *“La extensión del cuerpo de escritura es un procedimiento complementario de la pericia caligráfica, que se integra a la comprobación documental”* (cfr. Gozaíni, Osvaldo A., Derecho Probatorio). Cabe aclarar que en el Código Procesal de la Nación, la redacción acordada parece dejar este procedimiento solo cuando son insuficientes o no existen documentos indubitados.

Por ello, advierto que en la audiencia celebrada el 28/11/2025 en que se ordenó una pericia caligráfica, se omitió la etapa de ofrecimiento de instrumentos aptos para cotejar con la firma dubitada y se ordenó la celebración de una audiencia para conformar el cuerpo de escritura.

Por ello, habiendo alterado el orden del proceso, a fin de no vulnerar el derecho de igualdad de trato y de defensa de las partes, es necesario revocar el decreto atacado y en sustitución dictar la siguiente providencia: *“Advirtiéndole que en la audiencia de fecha 28/11/2025 se ordenó que se practique una pericia caligráfica, corresponde dar el trámite del art. 341 Procesal y otorgar a las partes un plazo de 5 días a fin de que propongan los instrumentos que hayan de servir de base para*

el cotejo, luego de lo cual, a falta de acuerdo, se resolverá sobre cuáles de ellos se tendrán por indubitados”.

Cabe aclarar que si bien en fecha 21/02/2026 ya se formó un cuerpo de escritura, una declaración de su nulidad solo conllevará mayores trámites y dilación por lo que el perito podrá hacer uso de tal acta en caso de considerarlo necesario.

Las costas se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1 CPCCT). Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Mariano Daniel Bustamante, en representación de la Sra. Irma Olivia Villarreal, contra la providencia dictada el 11/02/2026, la que se revoca. En consecuencia, **SUSTITUIR** la misma por la siguiente: *“Advirtiendo que en la audiencia de fecha 28/11/2025 se ordenó que se practique una pericia caligráfica, corresponde dar el trámite del art. 341 Procesal y otorgar a las partes un plazo de 5 días a fin de que propongan los instrumentos que hayan de servir de base para el cotejo, luego de lo cual, a falta de acuerdo, se resolverá sobre cuáles de ellos se tendrán por indubitados”*, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS por el orden causado, como fue ponderado.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER. MHC-

JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV° NOM.

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.